



Rad.: 080013153015-2023-00310-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con la demanda Verbal de Restitución, instaurada por la sociedad Banco BBVA Colombia, en contra de la señora Kelly Paola Fernández Parra; informándole que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia que rechazó la demanda.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2024.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinados los reparos que, en forma poco respetuosa expone la mandataria judicial de la parte demandante, deberá el juzgado recordarle que de conformidad con el artículo 78 del C. G. del P. le asiste el deber de obrar sin temeridad y guardar el debido respeto a la autoridad judicial.

Resulta total desacertado y contrario a la realidad que se ha dilatado la tramitación de la demanda, pues basta con observar que habiendo sido repartida a esta autoridad el pasado 14 de diciembre, se emitió pronunciamiento mucho antes de los 30 días que prevé el inciso 6° del artículo 90 ritual civil.

Es improcedente aplicar el principio de economía procesal para avocar de manera antojadiza o acomodaticia el conocimiento de asuntos que, por razón de su cuantía, están deferidos a otra autoridad judicial de menor jerarquía y, es precisamente, por esta razón que también es inadmisibles proponer un conflicto de competencia como lo sugiere la apelante, pues tratándose de juzgados de la misma especialidad pertenecientes al mismo circuito judicial y diferente jerarquía, le corresponde al inferior obedecer y cumplir lo que disponga el superior funcional.

De manera que, no estamos frente a un tira y afloje como lo predica la togada representante de la demandante y es cuestión que nos sorprende cuando en ese extremo encontramos a una profesional del derecho que es asidua litigante en este despacho judicial y desde nuestra perspectiva conoce cabalmente el trabajo del juzgado y ello le posibilita entender que la decisión no obedece a una situación



caprichosa o arbitraria, de manera que le hubiera servido de mucho a esta dependencia judicial que expusiera su visión del asunto de forma más serena y aplicada, al punto que pudiera ser analizada y, de compartirse obtener la revocatoria de esa decisión que no comparte.

Ahora bien, como quiera que la devolución del escrito contentivo del recurso tornaría más demorado el trámite y su resolución, debemos manifestar que el juzgado mantendrá su decisión de no avocar el conocimiento de la demanda, ya que de admitirse identidad de trato procesal para esta clase de asuntos implicaría, no solamente establecer la competencia para establecer su cuantía la del valor de los cánones por el término inicialmente pactado, sino también exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad para poder escuchar válidamente al demandado¹, contrariando de paso pronunciamientos de la CSJ y, en especial de la Corte Constitucional².

Así las cosas, como nos encontramos frente a una pretensión de terminación de un contrato atípico y la recuperación de su tenencia, insistimos que la competencia por el factor objetivo de la cuantía, se establecerá por el valor del avalúo catastral, como expresamente la parte final del numeral 6° del artículo 26 procesal.

Por último, si estimamos necesario corregir el numeral 2° del proveído recurrido, bajo el entendido de que la remisión del proceso deberá efectuarse al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.

En lo que concierne al recurso vertical propuesto, se concederá en el efecto suspensivo y por secretaría se remitirá el expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del proveído de fecha 29 de enero de 2024, acorde a las razones aquí expresadas.

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO, Art. 384, num. 4, Inc. 2.

² Al respecto puede consultarse la sentencia T-734 de 2013.



2. Corregir el numeral 2° del proveído del 29 de enero de 2024 y, en consecuencia, se ordena la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad.
3. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la parte demandante. Por secretaría dispóngase el reparto y remisión del expediente a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de esta ciudad.
4. Llamar la atención de la vocera judicial de la parte demandante para que, en sus escritos guarde el debido respeto a las decisiones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bac481961e6f2de16e8b9021604a058cbc76f78bbb4bd9d8fc5157b2e8b127**

Documento generado en 06/02/2024 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>